



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Fredy Stid Velasco Roa
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013335009-2020-00181-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 (archivo 69 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 71 y 73 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 3 del archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de septiembre de 2023 (archivo 70 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 4 y 5 de octubre de 2023 (archivos 72 y 74 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Edith Fabiola Sabogal Urrego
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335023-2022-00160-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*archivo 18 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (*Negrillas fuera de texto*)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023 obrante en el archivo 18 del expediente digital - Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013335023202200160 00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

DEMANDANTE: EDITH FABIOLA SABOGAL URREGO

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“ Primer problema jurídico

¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.

27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos**, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las **Leyes 50 de 1990**, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. **Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <u>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <u>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(...)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: “... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”.

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: “Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante”, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo).”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: “**No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Gloria Patricia Ceballos Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá
Radicación: 110013342048-2022-00202-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 34 y 35 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por la entidad demandada y la Agente Ministerio Público; la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar en el archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai; y la **Procurador 79 Judicial I del Ministerio Público**; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 28 de septiembre de 2023 (archivo 33–índice 2 del expediente digital-Samai); y los recursos fueron interpuestos en la misma y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 4 y 9 de octubre de 2023 (archivos 34 y 35 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Agente del Ministerio Público** contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Lilia María Montaña
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013342050-2023-00065-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 18 de octubre de 2023 (archivos 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de noviembre de 2023 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Claudia Yermid Mautista
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013342051-2022-00423-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivos 27 y 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de noviembre de 2023 (archivos 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de noviembre de 2023 (archivos 27 y 28 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 2 de noviembre de 2023, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Luz Mila Quevedo Tafur
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente
E.S.E
Radicación: 110013342052-2022-00448-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 46 y 47 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 3 del archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de octubre de 2023 (archivo 45 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 18 y 19 de octubre de 2023 (archivos 46 y 47 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandado : Sara Yaquelín Fernández Riveros y Helya María Lara
de Ospina
Radicación : 11001-33-42-052-2023-00069-01
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose los procesos de la referencia para resolver el recurso de apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2023 que declaró la suspensión provisional de los actos demandados en el proceso de la referencia, procede la Sala a declararse impedida para continuar con el conocimiento del asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sala advierte que CAJANAL, como consecuencia del fallecimiento del señor Leonel Ospina Rodríguez (q.e.p.d.), profirió las siguientes Resoluciones:

i) 5672 de 4 de marzo de 2004, por la cual reconoce la pensión de sobreviviente a favor de la señora Sara Yaquelín Fernández Riveros;

ii) 24836 del 18 de noviembre y 28181 de 10 de diciembre, ambas de 2004, a través de las cuales modificó el acto administrativo anterior, en el sentido de reconocer la prestación a las señoras Sara Yaquelín Fernández Riveros en cuantía del 30.31% y el otro 69.69% a favor de Helya María Lara de Ospina.

La señora Sara Yaquelín Fernández Riveros, demandó la nulidad de los actos que le modificaron el porcentaje de la prestación a 30.31% a efecto de continuar con el 100% que inicialmente le fue reconocido (Resoluciones 24836 y 28181 de 2004).

La Subsección F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de abril de 2017, determinó que las señoras Sara Yaquelín Fernández Riveros y Helya María Lara de Ospina carecían del derecho al reconocimiento de la pensión a ellas concedido, por lo que, declaró la nulidad de los actos demandados; y negó la pretensión de restablecer el derecho prestacional en el 100%, otorgada a la señora Fernández, mediante la Resolución 5672 de 2004-.

El Consejo de Estado mediante sentencia 16 de septiembre de 2021, constató la falta del derecho al reconocimiento pensional de las mencionadas señoras; modificó la decisión de primera instancia para declarar la nulidad parcial de los referidos actos demandados y ordenó pagar a favor de la señora Sara Yaquelín Fernández Riveros, la prestación en el 30.31%, a partir de la ejecutoria de esa decisión y **“hasta cuando se obtenga la revocación, suspensión o anulación de las decisiones que le concedieron el derecho pensional, de acuerdo con lo indicado en la motivación”** al considerar que se:

*“...mantendrán incólumes frente al porcentaje establecido en las Resoluciones 24836 de 18 de noviembre y 28181 de 10 de diciembre de 2004, en favor de la accionante [Yaquelín Fernández Riveros], mientras la UGPP realiza los correspondientes **trámites para obtener la revocación directa, suspensión o anulación de los actos que le concedieron el derecho pensional**, pues pese a que, se insiste, tampoco satisfizo las exigencias legales, lo cierto es que no es dable desconocer el derecho que ya tenía reconocido y que, hasta ahora, **no ha sido cuestionado judicialmente**, dado que, como se explicó en líneas precedentes, en atención a los principios de congruencia y justicia rogada, no puede la Sala en el sub lite decidir el litigio por fuera de lo pedido, así haya advertido la magnitud del yerro en que incurrió la liquidada Cajanal, por lo que queda a cargo de la accionada adelantar las gestiones para evitar el pago de una prestación que carece de sustento.” (negrilla fuera de texto)*

Se advierte que los mencionados fallos, instaron a la UGPP para que adelantara el trámite para obtener la revocación directa, **suspensión o anulación de los actos que concedieron el derecho pensional**.

La UGPP en cumplimiento del anterior requerimiento inició el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones antes mencionadas (Rs. 5672, 24836 y 28181 de 2004).

El *a quo*, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 accedió a la medida cautelar de suspensión provisional, teniendo en cuenta los fallos judiciales previamente referidos (27 de abril de 2017 y 16 de septiembre de 2021).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso emitir decisión de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó la medida cautelar; sin embargo, como quedó advertido, la Sala conoció previamente del caso y se pronunció frente a éste.

Así las cosas, para los Magistrados se configuró la causal de recusación enlistada en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P., esto es, “[h]aber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación en instancia anterior**” (*negrilla fuera de texto*). En consecuencia, se impone manifestar impedimento para conocer del proceso de la referencia.

En suma, se procederá a ordenar la remisión del expediente a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del C.P.A.C.A. a efectos que resuelva sobre el impedimento planteado.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE la remisión del expediente de la referencia a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por los Magistrados que integran la Sala de la Subsección F.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00147-00
Demandante: **CARLOS ARMANDO TÉLLEZ TOLOSA**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Demandado: **PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP –.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Carlos Armando Téllez Tolosa acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- Resolución núm. RDP13623 del 18 de abril de 2018, por medio del cual la UGPP ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor Carlos Armando Téllez Tolosa, con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Idaly Romero de Téllez (q.e.p.d.).
- Resolución núm. RDP024925 del 27 de junio de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión previamente indicada, la cual fue objeto de confirmación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) *“mantener el valor que venía devengando íntegramente la cónyuge (...) y que se mantenga en cuanto a que se sustituya la misma en el valor de un 100%”*; y, ii) el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados con la expedición de los actos acusados.

Finalmente, solicitó se condene al pago de las sumas de dinero debidamente indexadas y el cumplimiento del fallo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Actuación procesal y traslado de la solicitud de nulidad

Presentada la demanda y sometida al respectivo reparto correspondió su asignación al Despacho de quien hoy día suscribe la presente providencia¹.

Mediante providencia proferida el 8 de julio de 2021², se admitió la demanda, oportunidad procesal en la que se impartieron las órdenes propias de notificación y traslado a la UGPP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como las demás relacionadas para dar impulso al proceso (gastos procesales, reconocimiento de personería, etc).

Por auto del 4 de noviembre de 2021³, se impartió la orden de cumplimiento a las órdenes de notificación y traslado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consignó el valor correspondiente a los gastos del proceso.

Mediante actuación Secretarial adelantada el 18 de noviembre de 2021⁴, se adelantó la notificación personal del auto que admitió la demanda a los siguientes buzones electrónicos:

Entidad	Buzón al cual fue remitida la providencia
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Procurador 127 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos	127p.notificaciones@gmail.com Procjudam127@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	agencia@defensajuridica.gov.vo

Al plenario igualmente se incorporaron las constancias de entrega respecto de cada destinatario de la comunicación electrónica.⁵

En lo que respecta a la UGPP se evidencia que el correo electrónico fue efectivamente remitido y entregado al buzón notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co⁶

El 13 de diciembre de 2021⁷, la UGPP por intermedio de apoderado presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que en la comunicación electrónica remitida por la Secretaría de la Corporación no se adjuntó copia de la providencia por la cual se “*libró mandamiento de pago*”, ni de la demanda, ni de los anexos, circunstancia por la cual considera existe una indebida notificación de la providencia.

Por auto del 19 de mayo de 2022⁸, se profirió auto de requerimiento al apoderado de la UGPP para que allegara en legal forma los soportes relacionados con el otorgamiento de poder y el ejercicio del derecho de postulación de conformidad con lo ordenado en los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 17
² Folio 21
³ Folio 28
⁴ Folio 30 a 35
⁵ Ibidem
⁶ Folio 33
⁷ Folio 36 y disco compacto folio 37.
⁸ Folio 39

Luego, por auto del 18 de julio de 2022⁹, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad invocada por la demandada, a los demás sujetos procesales, sin que mediara pronunciamiento alguno de estas.

Posteriormente, por auto del 25 de octubre de 2022¹⁰, se dispuso requerir a la Secretaría de la Subsección F con la finalidad de que informara *“las actuaciones que se adelantaron con el fin de notificar personalmente del presente proceso a la entidad accionada – UGPP, especificando si con el mensaje de datos remitido el 18 de noviembre de 2021, se anexó o no copia de la totalidad de los documentos requeridos para ejercer el derecho de defensa, principalmente el escrito de demanda y sus anexos.”*

La Secretaría de la Subsección F mediante Oficio núm. OM-033/2022 del 2 de noviembre de 2022¹¹, informó al Despacho que *“por error involuntario de secretaría a (sic) la notificación personal del auto admisorio de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se adjuntó el escrito de demanda, ni los anexos.”*

1.3. De la causal de nulidad invocada

Se trata de la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es aquella que establece que el proceso será nulo, en todo, o en parte, en el evento en que no se practique *“en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Expuesto el panorama fáctico, procede el Despacho a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Magistrado Ponente dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso del trámite de primera o segunda instancia, que no se encuentren previstas para ser adoptadas en decisión de sala.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de nulidad debe ser decidida por esta Magistratura.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto la providencia proferida el 8 de julio de 2021, fue debidamente notificado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁹ Folio 47

¹⁰ Folio 51

¹¹ Folio 53

2.1. De la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación personal del auto que admite la demanda deberá cumplirse bajo las siguientes formalidades, veamos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El acto de la notificación constituye un mecanismo procesal por excelencia, tendiente al conocimiento formal y material del contenido de una decisión judicial respecto de quienes son parte en una actuación administrativa o judicial.

La Corte Constitucional ha identificado que se trata de un “*acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran*”.¹²

Así las cosas, se trata de una formalidad prevista como una garantía propia del debido proceso y que permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, terceros o intervinientes según el caso.

Ahora bien, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo entre otros, en los siguientes eventos:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

¹² Corte Constitucional, autos 025A de 2012 y 002 de 2017.

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En ese sentido, la nulidad procesal deviene de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a todos los interesados, con lo cual se omite la oportunidad de que las partes se pronuncien frente al objeto de debate.

Sobre el particular debe recordarse que el auto admisorio de la demanda es la providencia que da apertura al proceso y de ahí la importancia de su notificación, pues con ella se garantiza al demandado la oportunidad de pronunciarse frente al litigio que cursa en su contra, dentro del término correspondiente, permitiéndole solicitar la práctica de pruebas y que plantee excepciones, pues estas actuaciones hacen parte de su derecho de defensa y omitirlas constituye una nulidad procesal que no puede ser desconocida.

2.3. Del caso concreto

Plantea el apoderado de la UGPP que en el plenario se adelantó una indebida notificación del auto por el cual se dispuso admitir la demanda, teniendo en cuenta que a ella, no se acompañó copia de esa providencia, ni de la demanda, ni de los anexos que a esta se acompañaron.

Pues bien, la respuesta al problema jurídico planteado no comporta mayor dificultad en su análisis, si se tiene en cuenta que la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo, afirmó en comunicación del 2 de noviembre de 2022¹³, que en la diligencia adelantada el 18 de noviembre de 2021, por la cual se pretendió adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda, se adjuntó un enlace en el que obran *“piezas procesales diferentes a las que se debían anexar al realizar la notificación personal del auto admisorio”*.

Así las cosas, se advierte que ni la entidad demandada, ni el Ministerio Público, ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tuvieron la posibilidad material de conocer el contenido de la providencia que admitió la demanda, el contenido de la demanda misma y anexos aportados, circunstancia que deriva en la vulneración de sus garantías fundamentales en materia de debido proceso.

Teniendo en cuenta el control de legalidad que se impone a los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo normado en el artículo 207 del ordenamiento procesal, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal adelantada por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de este Tribunal Administrativo, esto es, a partir de lo actuado el 18 de noviembre de 2021, inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a las órdenes señaladas en el auto que admitió la demanda, en lo que hace a la notificación personal de la providencia a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de subsanar la irregularidad que quedó de manifiesto en el plenario.

¹³ Folio 53

Subsiguientemente, se dará cumplimiento a la orden relacionada con el traslado por el término legal para que los sujetos procesales e intervinientes, presente contestación de demanda y excepciones, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de lo actuado, a partir de la diligencia de notificación personal adelantada el 18 de noviembre de 2021, por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA adelántese la notificación personal del auto que admitió la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señor Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En esta ocasión, téngase especial cuidado en la adjunción de la providencia a notificar, del escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte demandante. Notifíquese por estado la presente decisión a la parte accionante.

TERCERO.- Cumplida la formalidad previamente indicada, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2021, en el sentido de correr traslado a la demandada y demás intervinientes por el término previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el abogado **Jorge Fernando Camacho Vargas**¹⁴, quien ejerció el derecho de postulación en representación de los intereses de la UGPP en el asunto.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jhon Jairo Bustos Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.136.883.951 y portador de la tarjeta profesional núm. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder general¹⁵ allegado al expediente, en calidad de apoderado de la UGPP.¹⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁴ Folio 57 a 61

¹⁵ Folio 1 a 9 Archivo: 34_250002342000201900147001ALDESPACHOMEMMEMORIAL20230620160621 – Disco compacto folio 63 – Registrado en Samai.

¹⁶ La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificación expedida el 12 de febrero de 2024, certificó el abogado Bustos Espinosa cuenta con tarjeta profesional vigente, que lo habilita para el ejercicio de la profesión de abogado.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Oskar Javier Urbina López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00412-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

La parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, por lo que corresponde decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Oskar Javier Urbina López contra la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 15 de julio y 2 de diciembre de 2022 (*archivo 01 fl. 13 expediente digital en Samai*) por medio de los cuales se impuso una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por 9 meses; y la Resolución 757 de 03 de marzo del 2023 (*archivo 06 fl 79 expediente digital en Samai*), a través de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria; y en consecuencia, se retira del servicio al demandante.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

En concordancia, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “...sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos** o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.

La Corte Constitucional ha considerado, en el marco de conflictos de competencia suscitados entre jurisdicciones, que a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de “*las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario*”, por las siguientes razones¹:

“En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera la regla de decisión fijada en el Auto 026 de 2022 y comparte los argumentos que venía sustentando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para asignar a la jurisdicción contenciosa administrativa las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario emitidos por la entidad pública a la cual estaban vinculados.

37. El acto administrativo disciplinario nace del ejercicio de una función administrativa en cabeza de los organismos y funcionarios públicos encargados de ejercer la potestad disciplinaria. Por tanto, su naturaleza es administrativa, y no laboral. Es producto de la aplicación de un procedimiento creado por el legislador para salvaguardar la función pública y la moralidad administrativa de las faltas cometidas por los servidores del Estado, cuando estos contravienen la Constitución y la ley.

38. Como se extrae de las consideraciones de esta providencia, es claro que los trabajadores oficiales no escapan de la potestad disciplinaria del Estado, aun cuando su vínculo con una entidad pública surja de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria como sucede con los empleados públicos. En últimas, ambos entran en la categoría más amplia denominada servidores públicos y, como tales, son sujetos de control disciplinario interno.

39. De tal suerte que para determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento de derecho que controvierten actos administrativos que impusieron sanciones disciplinarias y ordenaron su ejecución no es relevante determinar si el demandante era trabajador oficial o empleado público. Lo que debe identificarse es que, por su naturaleza, el acto atacado está sujeto al derecho administrativo, en los términos del artículo 104 del CPACA. En consecuencia, contrario a lo aducido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no es aplicable el artículo 105.4 del CPACA, que excluye de la competencia de la jurisdicción administrativa el conocimiento “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional; M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; auto A381 de 24 de marzo de 2022.

40. Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 734 de 2002 lleva a concluir que la intención del legislador fue asignar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el control judicial de los actos administrativos disciplinarios, ya fueren fruto del control externo o interno. De un lado, la Ley 1437 de 2011 previó normas específicas de competencia (artículos 149.2, 151.2, 152.2, 152.3, 154.2 y 155.2) que asignan al Consejo de Estado, los tribunales y jueces administrativos el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho intentadas contra los actos administrativos disciplinarios. De otro lado, la intención del legislador de que así fuera, también quedó plasmada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único. Este señala en su artículo 125 que el acto sancionatorio proferido por la oficina de control disciplinario interno es susceptible de solicitud de revocatoria, la cual es procedente incluso “cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva”.

En el presente caso, el Despacho advierte que el demandante desempeñó el cargo de Patrullero en la Policía Nacional (*archivo 1 fl. 14 expediente digital en Samai*), por lo que se trata de un servidor público que fue sancionado disciplinariamente con suspensión e inhabilidad especial por 9 meses. Por consiguiente, se considera que, por el factor funcional, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos².

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento a esta Corporación por el factor territorial, comoquiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá (*archivo 1 fl. 13 expediente digital en Samai*)

2. Conciliación extrajudicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, se considera que el trámite de la conciliación extrajudicial es facultativo cuando se trata de derechos laborales. No obstante, en el caso de autos se advierte que, de conformidad con la constancia

² Se resalta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha asumido competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la nulidad de actos administrativos relacionados con sanciones disciplinarias impuestas a servidores públicos del Banco Agrario de Colombia S.A. En efecto, ver, entre otros: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”; Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 25 de noviembre de 2021; Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00327-01(5605-18).

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A; Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez; providencia de 12 de abril de 2018; Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).

expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos ((archivo 1 fl. 57 expediente digital en Samai), la parte demandante agotó dicho trámite.

3. Caducidad

Para efectos de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, se debe tener en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad para demandar el acto “**...comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución...**”, habida cuenta que de esta manera se propicia una efectiva protección al disciplinado. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación:

“...La Procuraduría General de la Nación afirma que la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2009, es decir, mucho tiempo después de la notificación de los actos acusados al demandante, cuando ya se había excedido el término establecido por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

*Sobre el particular, es preciso señalar que tratándose de actos que impliquen el retiro del servicio, la jurisprudencia ha reiterado que **el término de caducidad para efectos de demandar la decisión debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo.***

En efecto, en sentencia de 15 de febrero de 2007, esta Corporación expuso:

*(...) El acto de ejecución si bien es conexo al actosancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, (...). Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO., sobre este particular. “... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, **para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir***

de la notificación o comunicación del acto de ejecución⁴” (Negrilla fuera de texto)⁵.

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal d) de su artículo 164 establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, notificación, **ejecución** o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en materia disciplinaria la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del actor de ejecución.

En consecuencia, se realizará el análisis correspondiente, en la siguiente tabla:

Fecha de expedición del acto de ejecución		3 de marzo de 2023 (archivo 06 fl 79 expediente digital en Samai)
Termino de 4 meses para presentar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación del acto de ejecución.		Del 4 de marzo de 2023 hasta el 4 de julio de 2023
Período de interrupción de la caducidad	Solicitud de conciliación	17 de abril de 2023 (archivo 1 fl. 57 – expediente digital en Samai)
	Expedición de acta de conciliación	5 de junio de 2023 (archivo 1 fl. 58 – expediente digital en Samai)
Tiempo de interrupción (faltante para vencer los 4 meses)		1 mes 1 día
Presentación de la demanda ante juzgados administrativos		7 de junio de 2023 (Archivo 3 expediente digital en Samai)

En consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; sentencia de 15 de febrero de 2007; radicación número 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05).
⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A"; Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón; providencia de 21 de noviembre de 2013; Rad.: 11001-0325-000-2009-00116-00 (1620-09).

4. Actuación administrativa

El fallo disciplinario de primera instancia se profirió el 15 de julio de 2022 (*archivo 01 fl. 15 s expediente digital en Samai*), el cual fue apelado por la demandante y confirmado por la Entidad mediante sentencia de 2 de diciembre de 2022 (*archivo 01 fl. 13 s –expediente digital en Samai*). La sanción fue ejecutada por medio de la Resolución 757 de 03 de marzo del 2023 (*archivo 06 fl 79 expediente digital en Samai*), acto contra el cual no proceden recursos, de manera que se encuentra agotado el requisito establecido en el inciso final del artículo 76 del CPACA.

5. Cuantía

De conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, este tipo de asuntos la competencia se define sin atención a la cuantía.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por apoderado (*f. 48 Archivo 1 expediente digital*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la demandante, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁶.

7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes (*f. 1 archivo 1 expediente digital en Samai*); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*f. 2s expediente digital en Samai*); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*f. 2s archivo 1 expediente digital en Samai*); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*f. 5 archivo 1 expediente digital en Samai*); 5) El lugar y dirección de

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. 3913946 del 19 de diciembre de 2023

notificaciones, incluida la dirección electrónica. (f. 6 archivo 1 expediente digital en Samai).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el 15 de julio de 2023 (archivo acta de reparto – índice 2 expediente digital en Samai), esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma con la demanda (f. 51 archivo 1 expediente digital en Samai).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada por el señor Oskar Javier Urbina López contra Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico señalado en la demanda, el contenido de esta providencia al representante legal **Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (Art. 75 num 4).

6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Dairo Alberto Mateus Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.805.168 de Floridablanca – Santander portador de la T.P. No. 320.751 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 48 Archivo 1 expediente digital), quien no registra inhabilidad para actuar⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

.

⁷ CERTIFICADO No. 4097787



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Miguel Leonardo García Salamanca
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio De Zipaquirá - Secretaría De Educación De Zipaquirá
Radicación: 258993333003-2022-00116-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada del **Municipio De Zipaquirá**, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de septiembre de 2023 (archivos 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de octubre de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el **Municipio De Zipaquirá** contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2019-00738-00
Demandante: **MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Una vez revisado el trámite procesal impartido al asunto de la referencia, el Despacho advierte que, por auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aportara la siguiente información:

- Actos administrativos de nombramiento y posesión de todos los cargos desempeñados por la señora **MARIA MARLENE GRANADOS SIERRA**, es decir, además de lo ya anexado, específicamente lo relacionado con el periodo comprendido del 14/02/1992 al 30/11/1992.
- Complementar el oficio de respuesta S-2021-279241 del 26 de agosto de 2021 anexado a este expediente, en el sentido de: **i.)** Resolver la totalidad de los interrogantes planteados en audiencia inicial respecto de todas las vinculaciones o tiempos de servicio de la señora **MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA**, es decir, referirse a los periodos comprendidos del (22/05/1980 a 10/02/1982), (14/02/1992 a 30/11/1992) y (08/02/1993 a 1/08/2010) y **ii.)** Pronunciarse en debida forma respecto del interrogante formulado tendiente a establecer "Tiempos de servicio y su financiación, es decir, determinar si los recursos fueron territoriales, nacionales o del situado fiscal".

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la referida solicitud fue atendida por la entidad, razón por la cual aportó los documentos visibles a folios 160 a 167 y 170 a 173 del expediente físico, por lo que en calidad de prueba se les incorpora al mismo.

Así las cosas, se advierte que en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Juez podrá dictar sentencia anticipada por escrito ***"En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*** (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo expuesto, este Despacho sugiere a las partes la aplicación de la norma antes transcrita con el fin de dictar sentencia anticipada, para lo cual pondrá en conocimiento la documental antes referida y otorgará un término de cinco (5) días para que, en caso de no advertir ninguna objeción, manifiesten su anuencia mediante escrito.

Una vez surtido el término atrás señalado en que las partes manifiesten estar de acuerdo con el trámite de sentencia anticipada, se acogerá lo dispuesto a la norma ejusdem, en el sentido de indicar que *“podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes”*.

De otro lado, se procederá a resolver la solicitud de personería correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la documental visible a folios 160 a 167 y 170 a 173 del expediente.

SEGUNDO: SUGERIR a las partes que en caso de no encontrar objeción alguna frente a los documentos incorporados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia soliciten que se dicte sentencia anticipada en el proceso de la referencia en virtud del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se prescindirá de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Las partes podrán manifestar su anuencia en escrito al que podrán adicionar sus alegatos de conclusión de los cuales, por Secretaría se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **Ómar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.803.031 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 111852 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 0604 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., por el cual el Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, confirió poder general a la Sociedad Viteri Abogados S.A.S. representada legalmente por el profesional ya identificado para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad demandada.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional número 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder en calidad de apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2022

Honorable Magistrado
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
BOGOTÁ D.C.

	
	Radicado N° S-2022-236533
Fecha: 18-07-2022 - 11:16	
Folios: 1	Anexos:
Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300	
Destino: Honorable Magistrado LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co	
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: ZMJJJ	

ASUNTO: SOLICITUD RADICADO No. 250002342000201900738 00 – Oficio No. SF437
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA, C.C. 41324345
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Correo electrónico: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado magistrado Zamora Acosta:

Dando respuesta a su requerimiento contenido en el Oficio SF- 437, Expediente 2019-00738-00, de manera atenta remito a su despacho información correspondiente a la señora María Marlene Granados Sierra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41324345, relacionada a continuación:

- Radicado I-2022-68369_1 – en un (1) folio
- Radicado I-2022-68369_2 – en seis (6) folios

Atentamente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado en un (07) folios

Proyectó: Christian E Avilez Barragán – Abogado contratista – OAJ
Revisó: Benjamín Estrella Aguilar - Abogado Contratista- OAJ

Radicados: I-2022-66444 e I-2022-68369

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



17-02-IF-026

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2022- 68369
Fecha	2022-07-01
No. Referencia	I-2022-66444

MEMORANDO

PARA: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: ANA LUCIA ANGULO VILLAMIL
Directora de Servicios Administrativos

ASUNTO: I-2022-66444
RADICADO: No. 250002342000201900738 00 – OFICIO No. SF437

De manera atenta y teniendo en cuenta la solicitud del asunto, se remite según competencia del Archivo Central de la SED, copia de los actos administrativos y demás documentos por usted solicitados, los cuales reposan en el expediente administrativo de historia laboral, relacionado con la señora MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 41324345:

1. Acta de posesión del 05 de febrero de 1993
2. Copia de la parte pertinente de la resolución No. 202 del 01 de febrero de 1993

Adicionalmente se informa que en el expediente administrativo de historia laboral que está bajo custodia del Archivo Central de la SED, no reposan actos administrativos de nombramiento y posesión relacionados con el periodo comprendido del 14/02/1992 al 30/11/1992; por lo que se sugiere realizar la consulta con la Oficina de Personal de la entidad.

Cordialmente,


ANA LUCIA ANGULO VILLAMIL
Directora de Servicios Administrativos

Anexos: 1

Elaboró: Nodier Betancur López - Contratista Grupo de Gestión Documental DSA NB
Revisó: Lucila Rodríguez Rodríguez- Contratista Grupo de Gestión Documental DSA
José Israel Pedreros Sarmiento - Profesional Universitario - Grupo de Gestión Documental DSA

ACTA DE POSESION No.

03 FEB. 1993

En Santafé de Bogotá Distrito Capital, el _____ de _____ de Mil Novecientos Noventa y Tres compareció ante el señor Secretario de Educación del Distrito Capital de Santafé de Bogotá GRANADOS SIERRA MARIA MARLENE, con el objeto de tomar posesión del cargo de docente para el cual fue nombrado en propiedad por Resolución _____ 202 de _____ 01 FEB. 1993.

Fecha de efectividad: _____ 08 FEB. 1993

Presentó los siguientes documentos:

- a. Cédula o Tarjeta de Identidad No. 41324345
- b. Libreta Militar No. _____
- c. Certificado Judicial No. SI 1488007
- e. Certificado Médico de Aptitud No. _____
- e. Títulos de Idoneidad Licenciada en Artes Plásticas
- f. Escalafón _____ Resolución _____ Fecha _____

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para la posesión, el Señor Alcalde Mayor, por ante el Secretario de Educación del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, conforme a las facultades que le confiere el Decreto 1433 de 1986, le recibió con las formalidades legales el Juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4 de 1913 y bajo su gravedad prometió sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes de su cargo.

Asignación mensual de acuerdo con el grado que corresponda en el Escalafón Nacional.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Secretario de Educación _____

El Jefe de la División de Personal de la Secretaría de Educación _____

El Posesionado, _____

C.C. 41324345

Dirección. TV 79 # 42-71 SUR
Teléfono. 2645996



Resolución Número: _____

EL ALCALDE MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Acuerdo No.08 de 1.992 dispuso la creación de una Planta de Personal Docente para el sector educativo del Distrito Capital.

Que el mismo Acuerdo prohibió expresamente el nombramiento de personal temporal y dispuso que la Secretaría de Educación debería desarrollar un estudio sobre las necesidades educativas de la ciudad, que concluyera en el establecimiento de la respectiva planta.

Que la oficina de planeación de la Secretaría de Educación realizó el estudio mencionado en el considerando anterior y, sobre la base de las necesidades reales del servicio para 1.993, llegó a la conclusión de que es preciso fijar la planta de personal en un número de 7.120 docentes.

Que el Decreto No.029 de 1.993 fijó la Planta de Personal Docente en el número mencionado en el considerando anterior.

Que el Acuerdo No. 40 de 1.992 aprobó, dentro del presupuesto para la vigencia de 1.993, un rubro expresamente dedicado al pago de personal docente de la planta Distrital de educadores.

Que el Acuerdo No 41 de 1.992 dispuso que la Administración Distrital nombrará en propiedad, a partir del Primero de Febrero de 1.993, al personal docente temporal que venía prestando sus servicios a la Secretaría de Educación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley para ocupar el cargo.

Que con el objeto de evaluar los méritos de cada uno de los maestros anteriormente temporales y que aspiran a ingresar a la planta se llevó a cabo un análisis del trabajo realizado hasta ahora al servicio de la Secretaría de Educación, a fin de verificar su idoneidad para el ejercicio de la docencia y mediante evaluación individual realizada por los comites de currículo de cada entidad educativa se verificó en forma democrática la capacidad de cada uno para el ejercicio de sus funciones, habiéndose comprobado que de manera pública y fehaciente el ejercicio mismo del trabajo pedagógico a lo largo de tiempo en ningún caso inferior a un año, sin sanción de ninguna clase y satisfacción de todos los estamentos del sector educativo, constituye elemento privilegiado de juicio y prueba méritos para su vinculación a la planta.

Que además de la adecuada evaluación de méritos, los principios jurídicos aplicables a los docentes y en particular el Artículo 5

0 1 FEB. 1983

202

RESOLUCION NUMERO: _____

"Por la cual se realizan unos nombramientos en la Planta de Personal Docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá - Secretaría de Educación -"

del Decreto 2277 de 1.979, establecen requisitos para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, así : Poseer título docente de conformidad con los requerimientos para cada uno de los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional o acreditar estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente.

Que revisados por la Secretaría de Educación los documentos que reposan en la hoja de vida de cada uno de los docentes a los que se refiere la parte resolutive del presente acto se comprobó el cumplimiento de los anteriores requisitos.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.-Nombrar como Docentes de tiempo completo, zona urbana, con asignación mensual de acuerdo con el grado que a cada uno corresponda en el Escalafón Nacional, en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá - Secretaría de Educación - a los docentes relacionados a continuación :

1	76422 RIZO LINARES ALFONSO ANTONIO
2	108891 MARQUET FARRAN JUAN MARIA
3	109753 GALINDO GUERRERO FRANCISCO
4	144643 SAIZ LOPEZ ANTONIO
5	152488 BELOQUI IRIARTE ROMUALDA
6	168274 VERDUGO LEON NUVIA DOMINGA DEL CARMEN
7	175334 MARTINEZ AVELLANEDA DANIEL
8	188896 ONDO ANDEME PEDRO N'DONG
9	190516 GARCIA BLAZQUEZ MARIA ISABEL
10	192289 ALONSO FERNANDEZ PILAR
11	194589 NIÑO SUAREZ ARIZALDO
12	194988 HERRERA CASTRO MIGUEL ANGEL
13	196769 LOZANO MORA ANSELMO
14	210890 MENDEZ ROJAS OSCAR
15	217178 LOPEZ RODRIGUEZ ANTONIA MARIA
16	220539 ESCUDEDO GONZALEZ MARIA ANGELES
17	220642 PASCUAL BERGUILLA BENIGNO
18	220978 ASCACIAR URRUTIA PEDRO JAVIER
19	233336 CUETO VILLAMAN MELANIA
20	245884 GARCIA DELGADO ROSA
21	261857 BELTRAN CHITIVA LUIS JAVIER VICENTE.
22	281892 RODRIGUEZ RODRIGUEZ CAJALOS JULIO
23	286068 BERNAL LOPEZ MARCO FIDEL

130

U 1 FEB. 1993

202

RESOLUCION NUMERO:

"Por la cual se realizan unos nombramientos en la Planta de Personal Docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá - Secretaría de Educación -"

2808	40373120	CARVAJAL SANTA LUZ CAMILA
2809	40373491	REINA ROBLES OLGA ESTELA
2810	40373914	TORRES POLANCO LUZ MARY
2811	40374526	SANCHEZ MARTINEZ AZUCENA
2812	40375226	MARTINEZ VACA MERCY YANETH
2813	40375289	MORALES CABEZAS CLARA INES
2814	40381320	MONTERO FARFAN MARIA NELLY
2815	40381900	CEPEDA ROMERO DIOLANDA
2816	40382896	BETANCOUR VELASQUEZ MARY MELBA
2817	40384642	ACUÑA PARDO DORIS BRIYID
2818	40387258	BAQUERO SAAVEDRA LUZ STELLA
2819	40725848	FLOREZ CORREDOR ROSAURA
2820	40759545	MOSQUERA PALACIOS ISTINA LENIS
2821	40764749	GAITAN CHAVARRO MARTHA CECILIA
2822	40766916	AMAYA PALACIOS LIGIA DAMARIS
2823	40769525	ORTIZ POVEDA CLARA AIDEE
2824	41180299	DAZA DIAZ NUBIA DEL CARMEN
2825	41180303	HERRERA GUERRERO ILBIA CRISTINA
2826	41225079	AHMADA MURCIA ANA ELIZABETH
2827	41300842	JIMENEZ DE DUQUE VILMA BETTY
2828	41301956	MARTINEZ DE PINZON CECILIA STELLA
2829	41304827	CASTAÑEDA DE MARTINEZ MARIA TERESA
2830	41305170	VERGARA DE QUIROGA NELLY DEL CARMEN
2831	41312500	BAYONA CUERVO GRACIELA
2832	41313694	INFANTE GALINDO AMELIA
2833	41319673	NARVAEZ DE QUIJONES MARIA DOLORES
2834	41322544	GARZON DE SANTAMARIA HILDA MARIA
2835	41323331	RICO DE PEÑA SONIA
2836	41323741	ROBAYO DE PINTO SUSANA
2837	41323760	SACHICA VALBUENA MARINA DE JESUS
2838	41324153	SANCHEZ OLAYA HILDA
2839	41324257	SANCHEZ PARDO MARIA CONSUELO
2840	41324345	GRANADOS SIERRA MARIA MARLENE
2841	41325087	CORTES RAMOS NOHORA
2842	41325495	AYALA ANZOLA MARIA DEL CARMEN
2843	41328547	RINCON DE VARGAS MARIA URBANA
2844	41329102	PEREZ CHALA MARTHA CECILIA
2845	41333150	HURTADO DE CANDIA AURA TERESA
2846	41334242	MORALES DE MORALES AURORA
2847	41336047	AREVALO LIZARAZO CLARA ISABEL
2848	41336638	MEJIA MOSQUERA ALCIRA
2849	41338918	GONZALEZ DE TORRES DALILA
2850	41340366	TORRES MEDINA LUZ MYRIAM
2851	41340888	RUIZ SANCHEZ AMALIA
2852	41341395	DIAZ DE DIAZ AURA HILDA
2853	41341466	MORALES SUAREZ AMANDA
2854	41346529	LUQUERNA REYES ROSA TULIA
2855	41349644	LUNA DE MOSQUERA NIEVES

01 FEB. 1993

202

RESOLUCION NUMERO:

"Por la cual se realizan unos nombramientos en la Planta de Personal Docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá - Secretaría de Educación -"

5880	80266992	PARANO HOLGUIN WILSON ALBERTO
5881	80267293	LOPEZ NOVOA EDUARDO ALFONSO
5882	80268005	CACERES SIMBAQUEBA ALEXANDER
5883	80269676	SANCHEZ VEGA PEDRO ALFONSO
5884	80272486	GARCIA SANCHEZ WINSTNNEDY
5885	90310133	HERNANDEZ NIETO JAIME
5886	80353639	HEREDIA PASTOR GELVER RAUL
5887	80365302	GONZALEZ CORDERO FREDY OSWALDO
5888	80398919	TORRES VELASQUEZ FELIX EDUARDO
5889	80410555	VALERO CASTILLO CARLOS ARIURO
5890	80413660	GONZALEZ BONILLA FLANINIO EDUARDO
5891	82360249	MOSQUERA PEREA JAIRO
5892	82360788	YURBAQUI ARRIAGA JORGE ELIAS ✓
5893	82360449	COPETE AGUALINPIA OTTO
5894	82360964	SINISTERRA COPETE EMER JEFERSSON
5895	82361074	MORENO HURTADO DARWIN AIRTON
5896	82382347	MOSQUERA WALDO HUMBERTO
5897	82382406	HURTADO MURILLO LUIS
5898	82382672	LEUDO GOMEZ AROLDIO
5899	82383246	GONZALEZ MOSQUERA LUIS ENIL
5900	85160312	TRESPALACIOS CASTRO BALMIRO
5901	85161952	VILLARRUEL LIDUEÑA OMAR
5902	86000157	ACOSTA BEDOYA OSCAR EMILIO
5903	87026844	DELGADO DELGADO DERIAN YECID
5904	88151540	CARDENAS YANEZ LEOPOLDO ANTONIO
5905	88155226	RAMIREZ DUARTE HUGO MARTIN
5906	91010790	MARIN LAYTON PABLO ENRIQUE
5907	91067404	GARCIA DIAZ IGNARDO
5908	91068127	BUALDRON MANRIQUE NESTOR ARMANDO
5909	91105227	TILLO ZARATE MARIO ALBERTO
5910	91200963	RINCON RODRIGUEZ JORGE VICENTE
5911	91215711	MARIN CARDENAS OSCAR ALONSO
5912	91423735	HERNANDEZ QUINTERO WALTER
5913	91425725	TAPIAS PEVALOZA WILSON
5914	91454797	DIAZ YEFER ALONSO
5915	92495446	LONDOÑO BLANDON JOSE DELCY
5916	92502289	LASTRE AMELL MANUEL DE JESUS
5917	93115049	RAMOS RINCON ADDENAGO
5918	93119602	LOPEZ URIBE DIEGO
5919	93340891	RUBIANO PARRA OSCAR
5920	93356203	MOLINA CARD CARLOS GILHER
5921	93373538	RODRIGUEZ CONTRERAS ADOLFO
5922	97470339	CARDENAS BASTIDAS HERNANDO CANDIDO
5923	98343132	FIGUEROA GUERRERO LUIS EDUARDO

ARTICULO SEGUNDO.- Los docentes se posesionarán en el sitio que determine la Secretaría de Educación, dentro de los diez días

202

01 FEB 1993

RESOLUCION NUMERO:

"Por la cual se realizan unos nombramientos en la Planta de Personal Docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá - Secretaría de Educación -"

siguientes a la comunicación del nombramiento acreditando el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO.- El Secretario de Educación del Distrito Capital de Santafé de Bogotá ejercerá la facultad de ubicar y trasladar a los docentes nombrados en el artículo primero de la presente Resolución, de acuerdo con las necesidades en la prestación del servicio educativo y en la jornada laboral que se requiera.

ARTICULO CUARTO.- Ordénase a la División de Personal - Sección Hojas de Vida - abrir una tarjeta para cada docente donde se registre el presente nombramiento y archivar copia de la presente Resolución en la respectiva hoja de vida.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de sus expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

01 FEB 1993

Dada en Santafé de Bogotá, Distrito Capital

ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Original Firmado por
JAIME CASTRO

JAIME CASTRO

COPIA DEL ORIGINAL FIRMADO POR:

EDUARDO BARAJAS SANDOVAL

EDUARDO BARAJAS SANDOVAL
Secretario de Educación.

Original Firmado por

Bernardo Navas Talero

DIRECTOR

BERNARDO NAVAS TALERÉ
Director del Servicio Civil

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022

Honorable Magistrado
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
– Sección Segunda – Subsección F
BOGOTÁ D.C.

	
Radicado N°	S-2022-275868
Fecha:	30-08-2022 - 18:05
Folios:	1 Anexos: 3
Radicador:	DIANA CAROLINA SILVA RAMIREZ - 1300
Destino:	HONORABLE MAGISTRADO LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: KDBEY	

ASUNTO: SOLICITUD RADICADO No. 250002342000201900738 00 – Oficio No. SF437
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA, C.C. 41324345
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL
Correo electrónico: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado Magistrado Zamora:

Dando respuesta a su requerimiento contenido en el Oficio No SF. 437, Expediente 2019-00738, de manera atenta remito a su despacho información correspondiente a la señora MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA, identificada con C.C. No. 41324345, relacionada a continuación:

- Radicado I-2022-72809_1 – en un (1) folio
- Radicado I-2022-72809_2 – en dos (2) folio
- Radicado I-2022-72809_3 – en un (1) folio

Cordialmente,

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Firmado digitalmente
por ELDA FRANCY
VARGAS BERNAL
Fecha: 2022.08.30
05:48:32 -05'00'

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexo lo enunciado en cuatro (4) folios

Proyectó: Christian E Avilez Barragán – Abogado contratista – OAJ
Revisó: Benjamín Estrella Aguilar - Abogado Contratista- OAJ

Radicados: I-2022-72809 – I-2022-66444

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



17-02-IF-026



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GRANADOS

Primer Nombre

MARIA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Segundo Apellido

SIERRA

Segundo Nombre

MARLENE

Número Documento

41324345

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

X

SGP

2 Cargo

Docente

X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo

Sí

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED SAN JOSE

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo:

Docente

2 No. A.A.

1

0

7

9

5

3 Fecha A.A

0

4

0

4

2

0

0

6

4 Fecha Efectos Fiscales

0

6

0

3

2

0

0

6

NOVEDADES

NOVEDADES			Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente	
					dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa			
1	Tipo de Novedad	Nombramiento como Maestra - Primaria		Dec.	689	19	5	80				22	5	80					CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Plantel Educativo																		
	Municipio	BOGOTÁ																	
2	Tipo de Novedad	Retiro por Renuncia		Dec.	388	9	3	82				10	2	82					
	Plantel Educativo																		
	Municipio	BOGOTÁ																	
3	Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo										14	2	92	30	11	92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Plantel Educativo																		
	Municipio	BOGOTÁ																	
4	Tipo de Novedad	.Nombramiento en Propiedad		Res.	202	1	2	93	5	2	93	8	2	93					FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo																		
	Municipio	BOGOTÁ																	
5	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón		Res.	07018	30	7	99				6	6	99					
	Plantel Educativo																		
	Municipio	BOGOTA																	
				DOCENTE 11°															

DOCENTE 11°

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Número Documento

75073746

Día Lunes, 11 de julio de 2022

FECHA

D.P.B

D.P.B

I-2022-66444

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-63 PBX:3241000 FAX:3153448 www.sedbogeta.edu.co Información Línea 195



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GRANADOS

Primer Nombre

MARIA

2 Tipo de Documento

X
CC

CE

Segundo Apellido

SIERRA

Segundo Nombre

MARLENE

Número Documento

41324345

NOVEDADES			Tipo de A A	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
					dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa		
6	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	775	25	1	00				17	12	99					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
			DOCENTE 12º															
7	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	9980	10	12	01				5	12	01					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
			DOCENTE 13º															
8	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	10795	4	4	06				6	3	06					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
			DOCENTE 14º															
9	Tipo de Novedad	Retiro por Renuncia	Res.	1336	23	7	15				3	8	15					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
10	Tipo de Novedad	Retiro por Renuncia	Res.	1336	23	7	15				3	8	15					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																

10 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

X
CC

CE

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Día Lunes, 11 de julio de 2022

FECHA

D.P.B

D.P.B

I-2022-66444

Número Documento

75073746

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GRANADOS

Segundo Apellido

SIERRA

Primer Nombre

MARIA

Segundo Nombre

MARLENE

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

41324345

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

X

SGP

2 Cargo

Docente

X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo

Sí

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED SAN JOSE

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

14

Cargo:

Docente

2 No. A.A.

10795

3 Fecha A.A.

04042006

4 Fecha Efectos Fiscales

06032006

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
	01012014	30052014	01062014	30122014	01012015	02082015
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14
SUELDO	***	\$2.711.939	\$2.711.939	\$2.866.699		
SOBRESUELDO		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE HABITACION		\$0	\$0	\$0		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0	\$0	\$0		
REAJUSTE		\$0	\$0	\$0		
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA ESPECIAL		\$150	\$150	\$150		
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE DEDICACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA ACADEMICA		\$0	\$0	\$0		
BONIFICACION PEDAGOGIC		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE SERVICIOS		\$0	Días Liq 360 \$632.821	Días Liq 360 \$1.447.758		
BONIFICACION MENSUAL		\$0	\$27.119	\$28.667		
PRIMA DE VACACIONES	***	\$0	\$1.395.972	\$0		
PRIMA DE NAVIDAD		\$0	\$2.908.274	\$1.776.185		

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Día lunes, 11 de julio de 2022

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.P.B
I-2022-66444

D.P.B

TRAMITE JUDICIAL



BOGOTÁ
Alcaldía Mayor de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



 Radicado N° **I-2022-72809**
Fecha: 15-07-2022 - 12:31
Folios: 1 Anexos:
Radicator: DAYANA PALACIOS BRAVO - 5111
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **WULAT**

Bogotá D.C., 11 de julio 2022

PARA: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: DIRECCION DE TALENTO HUMANO
OFICINA DE CERTIFICACIONES LABORALES

FECHA: 11 de julio de 2022

ASUNTO: OFICIO I-2022-66444

De acuerdo con la solicitud de la referencia, recibido en esta dependencia el 24 de junio de 2022, le enviamos certificado de tiempo de servicio y factores salariales de la docente:

NOMBRE	CEDULA	AÑO
MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA	41324345	2014 – AGOT 2015

Además, los recursos que financiaron los salarios y aportes de la funcionaria en cuestión fueron TERRITORIAL-DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS.

Cordialmente,

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Profesional Especializado
Certificaciones Laborales

Anexo:

Factores salariales e historia laboral de la docente: MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA.

Elaboró: DAYANA PALACIOS BRAVO
Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Jorge Enrique González Garnica
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00861-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se observa que:

1. El 6 de marzo de 2020 la Subsección negó las pretensiones de la demanda de la referencia (f. 358s).
2. El 3 de febrero de 2022 la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia y en lugar accedió a las pretensiones de la demanda (f. 391s).
3. El 1 de abril de 2022 el Despacho profirió auto de obedeciendo y cumpliendo la sentencia (f. 414s).
4. El 23 de junio de 2022 la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo mediante sentencia de tutela revocó y dejó sin efectos el numeral tercero de la sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado (f. 466s).
5. El 28 de julio de 2022 la Sección Segunda del H. Consejo de Estado profiere sentencia complementaria en los términos estrictamente ordenados en el fallo de tutela (f. 428s).
6. El 22 de septiembre de 2022 la Sección Segunda del H. Consejo de Estado resuelve una solicitud de aclaración, adicionando un numeral a la sentencia del complementaria (f. 424s).
7. El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado, solicita la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de los autos y sentencias complementarias y del acta audiencia de conciliación (f. 416s) las cuales fueron pagadas (f. 419).

Mediante escrito del 13 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copias auténticas, de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, así como de las providencias proferidas con ocasión de la tutela que instauró contra el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado. No obstante lo anterior, el proceso pasó al Despacho el 3 de noviembre de 2023, sin la documental requerida por el peticionario, como quiera que las decisiones emitidas en el proceso de tutela fueron allegadas por el Consejo de Estado el 13 de diciembre de 2023. La Secretaría una vez recibida la documental, las verificó advirtiéndole que estas se acompañan con las que reposan en el aplicativo Samai. (fl. 485)

El 29 de enero (f. 476s) y el 12 de febrero de 2024 (f. 478) el apoderado de la parte demandante reitera la solicitud de copias. Así las cosas, es del caso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva las solicitudes de copias conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso; y expida la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio 2022 y el auto que adicionó del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de elevada por la parte demandante, en los términos del artículo 114 del C.G.P., observando el fallo complementario proferido el 28 de julio de 2022 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, como consecuencia de la tutela instaurada en contra de la decisión que resolvió el proceso de la referencia en segunda instancia.

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Andrés Felipe Galán Torres
Demandado: D.C.-UAE Cuerpo Oficial De Bomberos
Radicación : 250002342000-2018-01477-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante providencia del 22 de junio de 2023 (f. 253s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la entidad demandada, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*”

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

Artículo 5º. (...)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.160.000, que es el salario mínimo mensual vigente del año en que fue proferida la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, se ordenará que, por Secretaría, se realice

la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de **Andrés Felipe Galán Torres** en un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección, **realizar la liquidación de costas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.